

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-38/2021.

ACTOR:

Rafael Zepeda Rubio.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma**, en la
materia de impugnación, el acto reclamado.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Ley de Justicia Electoral:

Ley de Justicia Electoral para el Estado de
Nayarit

ANTECEDENTES²

Del contenido del escrito de demanda y las constancias que obran en el
expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 **Solicitud de registro de aspirantes.** Sin precisar fecha, el actor manifiesta haber realizado una solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, como aspirante a una Diputación Local de mayoría relativa en el estado de Nayarit.
- 2 **Solicitudes aprobadas.** Sin precisar fecha, el actor señala que la Comisión Nacional de Elecciones publicó el documento denominado “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:”, en el que no aparece como candidato al cargo que aspira.
- 3 **Solicitud de registro de candidatos del partido Morena.** El veinticuatro de abril, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, presentaron ante la presidencia del IEEN, las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- 4 **Juicio ciudadano.** El veintinueve de abril, el actor interpuso, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra de “Impugnación a la lista de solicitud de registro de candidatos del partido morena, para integrar las diputaciones al congreso local para el estado de Nayarit, por el principio de mayoría relativa, al proceso electoral 2020-2021. A EFECTO DE INTEGRAR LA XXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024”.
- 5 **Recepción y turno.** El tres de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación que fue registrado con la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAVARRIT
nomenclatura TEE-JDCN-38/2021 y

José Luis Brahms Gómez.

E

- 6 **Radicación.** En la misma fecha, el radicado por el magistrado ponente, trámite y cerró la instrucción para c la que ahora se dicta conforme a las

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia.

- 7 El Tribunal Estatal Electoral de N resolver el presente juicio ciudad impugnación interpuesto por un violaciones a su derecho a ser vota

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- 8 La autoridad responsable, al rendi causal de improcedencia que el act firmeza, conforme al artículo 28 Electoral, y para tal efecto señ justificación en la jurisprudencia 9.
- 9 Contrario a lo señalado por la resp sí constituye uno definitivo y f Electoral del IEEN, por lo que no e la reparación plena de los derec

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General apartado D, de la Constitución Política del Estado de Justicia Electoral.

⁴ De rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI LOS JUICIOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS, SE DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

afectados, ello de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2000⁵, de rubro:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”

- 10 En consecuencia, este Tribunal advierte que la referida causal debe desestimarse, toda vez que de la apreciación del acto reclamado, en relación con la causa de pedir, se puede concluir que el mismo reviste definitividad y firmeza.
- 11 Así mismo, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERA. Procedencia.

- 12 Están satisfechos los requisitos de procedencia⁶, en los términos siguientes:
 - a) **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.
 - b) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que se encuentra dentro del plazo que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.
 - c) **Legitimación e Interés Jurídico.** El actor los tiene ya que es un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado.

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.

⁶ Previstos en los artículos 26, 27, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral.

d) **Personería.** Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en el actor la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) **Definitividad.** Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

CUARTA. Síntesis de agravios.

- 13 De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, si bien se comparte el señalamiento de la autoridad responsable en cuanto que el actor realiza planteamientos imprecisos y confusos, este tribunal concluye que, en esencia, el actor alega lo siguiente:

La lista impugnada es violatoria del artículo 44, apartado a, del Estatuto del partido Morena, porque sólo una de las candidaturas corresponde a personas militantes de Morena y no al menos el 50% como lo marca el estatuto.

- 14 Dicho agravio se desprende de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99⁷, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

QUINTA. Precisión de la *litis*.

- 15 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la pretensión del actor consiste en la modificación del acuerdo IEEN-CLE-106/2021, para que la lista de

⁷ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

candidatos correspondiente al partido Morena se integre con al menos 50% de militantes de dicho partido.

- 16 Para ello invoca como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado contraviene el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que a su vez viola su derecho constitucional a ser votado.
- 17 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acto impugnado es conforme a derecho.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 18 Por cuestión de método, los planteamientos formulados por el actor se analizarán en conjunto, toda vez que constituyen razonamientos en torno a una misma temática.
- 19 Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁸, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

- 20 Del análisis de los agravios formulados por el actor, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **inoperantes**, por las razones que se precisan a continuación.

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-38/2021

- 21 Del estudio de los argumentos que el actor plasmó en su escrito de demanda, no se advierten planteamientos encaminados a combatir la actuación de la autoridad responsable ni las consideraciones y fundamentos del acuerdo cuya modificación pretende; así mismo, parte de sus argumentos son manifestaciones relacionadas con el registro de precandidatos y el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena, lo cual no guarda relación alguna con el acto reclamado.
- 22 Así mismo, de los hechos expuestos en la demanda no se pueden deducir agravios respecto del acto impugnado, toda vez que, como se estableció en la consideración cuarta, los argumentos empleados no combaten los fundamentos del acto reclamado.
- 23 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002⁹, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

- 24 Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

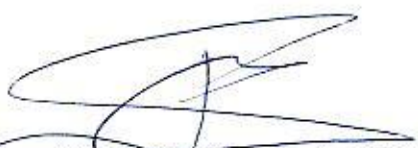
⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61.

ÚNICO.- Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

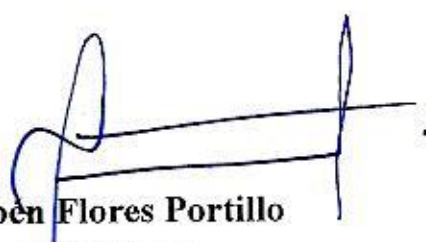
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irma Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahm Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos